



Corte Suprema de Justicia de la Nación

Buenos Aires, 17 de marzo de 2026

Autos y Vistos; Considerando:

1°) Que el magistrado a cargo del Juzgado Nacional en lo Civil n° 104 y la jueza titular del Juzgado Nacional en lo Civil y Comercial Federal n° 1 se declararon incompetentes para entender en la causa.

2°) Que por aplicación de la doctrina establecida por el Tribunal en la Competencia “José Mármol 824 (ocupantes de la finca)”, Fallos: 341:611, los conflictos de competencia suscitados entre los magistrados nacionales ordinarios y los federales con asiento en la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, como ocurre en el *sub examine*, corresponde que sean resueltos por esta Corte Suprema de Justicia de la Nación.

3°) Que el juez Rosenkrantz se remite a los fundamentos y conclusiones de su voto concurrente expresado en las Competencias “Mevaterapia S.A.” (Fallos: 348:680) y “Pimienta Sánchez” (Fallos: 348:719).

4°) Que en el caso el conflicto de competencia no fue postulado correctamente, pues no sólo no fue remitida la causa en devolución al juez civil para que ratifique o modifique su postura, como hubiese correspondido ante la declinatoria de competencia dispuesta en la órbita de la justicia federal en lo civil y comercial, sino que tampoco se verificó una atribución recíproca de competencia entre los magistrados contendientes.

En efecto, la jueza federal en lo civil y comercial no controversió la procedencia de la intervención del fuero federal en el expediente y estimó, por razones territoriales y de cara al domicilio denunciado en la demanda, que correspondía la actuación del juzgado federal con jurisdicción en aquél.

No obstante ello, se advierten en el pleito razones de economía y celeridad procesal para dejar de lado tales defectos y dirimir la contienda sin más trámite y en sus actuales circunstancias.

5°) Que, hallándose fuera de la disputa la competencia federal del caso y en cuanto a la competencia territorial, este Tribunal comparte los fundamentos y conclusiones expresados por el señor Procurador Fiscal en el acápite III de su dictamen, a los que cabe remitir por razones de brevedad.

Por ello, y de conformidad con lo allí expuesto, se declara que resulta competente para conocer en las actuaciones el Juzgado Federal de Concepción del Uruguay, al que se le remitirán por intermedio de la Cámara Federal de Apelaciones de Paraná. Hágase saber al Juzgado Nacional en lo Civil n° 104 y al Juzgado Nacional en lo Civil y Comercial Federal n° 1.



Ministerio Público
Procuración General de la Nación

Suprema Corte:

–I–

El Juzgado Nacional en lo Civil n° 104 y el Juzgado Nacional en lo Civil y Comercial Federal n° 1 discrepan sobre su competencia para conocer en el presente amparo de salud (resoluciones del 3 y 5 de noviembre de 2025).

La presente acción de amparo fue iniciada ante el juzgado nacional en lo civil, cuyo titular se declaró incompetente para entender en la causa, por remisión a los fundamentos brindados por el Ministerio Público Fiscal en esa instancia (fs. 29/30 y 31 de las actuaciones digitales, a las que me referiré en adelante). En lo sustancial, el dictamen había señalado que se hallaba en tela de juicio el derecho a la salud garantizado por la Constitución Nacional, que la demandada era una obra social sometida exclusivamente a la jurisdicción federal en los términos del artículo 38 de la ley 23.661 y que, además, correspondía la competencia del fuero de excepción en razón de la materia, puesto que los actos u omisiones denunciados podrían lesionar, alterar o amenazar el sistema nacional de salud regulado por las leyes 23.660 y 23.661.

Por su parte, la titular del juzgado nacional en lo civil y comercial federal rechazó la competencia atribuida al ponderar que los efectos de la acción se llevarían a cabo en la jurisdicción donde el señor Rothar realizaba su tratamiento que, en el caso, es la ciudad de Colón, provincia de Entre Ríos. En ese contexto, consideró que debía conocer el juez federal competente en ese territorio, puesto que, de prosperar la demanda, la obligación se haría efectiva en la provincia de Entre Ríos (art. 4, ley 16.986; fs. 32).

Finalmente, la Secretaría General de la Cámara Nacional de Apelaciones en lo Civil y Comercial Federal elevó las actuaciones a la Corte Suprema (fs. 33).

En ese estado, se corrió vista a esta Procuración General (fs. 34).

–II–

Ante todo, cabe señalar que el tribunal que promovió la controversia no ha tenido oportunidad de decidir si mantiene su postura, de forma tal que el conflicto no se encuentra debidamente trabado. No obstante, razones de economía y celeridad procesal y de mejor administración de justicia, aconsejan que la Corte Suprema haga uso de la atribución que le confiere el artículo 24, inciso 7 del decreto–ley 1285/1958 y se expida sin más trámite sobre la radicación del expediente (Fallos: 339:1027, “B., A.A.”, entre muchos otros).

Ello sentado, y sin perjuicio del criterio expuesto por esta Procuración General en el dictamen emitido el 15 de marzo de 2016 en la causa CFP 9688/2015/1/CA1– CS1, “José Mármol n° 824 (ocupantes de la finca) s/ incidente de incompetencia”, en virtud de la vista conferida y de lo resuelto por la Corte Suprema el 12 de junio de 2018 en el citado incidente (Fallos: 341:611), procede que me expida en la contienda suscitada.

–III–

Para resolver las cuestiones de competencia es necesario atender, en primer término, a los hechos relatados en la demanda y después, en tanto se ajuste a ellos, al derecho que se invoca como sustento de la pretensión, así como indagar en su origen y naturaleza, y en la relación jurídica existente entre las partes (Fallos: 344:3543, “G., M.B.”; entre otros).

Conforme surge de las constancias del expediente, el actor, que reside en la ciudad de Colón, provincia de Entre Ríos, interpuso acción de amparo contra la Obra Social de Petroleros (OSPE), con domicilio en la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, a fin de obtener la cobertura integral de la prestación que su patología de base requiere. Al respecto, relató que padece diabetes mellitus tipo 1, por lo que el médico que lo asiste le indicó un tratamiento que utiliza un sistema que controla sus niveles de glucosa mediante sensores conocidos como “Sensor Freestyle Libre”, cuya provisión le ha sido negada por la demandada, sin



Ministerio Público
Procuración General de la Nación

invocación de causa. Fundó su reclamo en la Constitución Nacional y las leyes 23.660, 23.661, 24.455, 24.240 y 26.914, entre otras normas. Finalmente, peticionó el dictado de una medida cautelar destinada a obtener la prestación en cuestión, hasta el dictado de la sentencia definitiva (fs. 1/17 y 18/27).

En ese marco, advierto que los tribunales intervinientes coinciden en reconocer la competencia federal en razón de la materia para entender en el caso.

En tales condiciones, es necesario precisar que las reglas de atribución territorial remiten coincidentemente al lugar en el que deba cumplirse la obligación y exteriorizarse o tener efectos el acto objetado (arts. 5, inc. 3, Código Procesal Civil y Comercial de la Nación; y 4, ley 16.986). En esos términos, estimo que resulta competente, en razón del territorio, la justicia federal de Entre Ríos, toda vez que la prestación demandada es requerida para ser ejecutada en la ciudad de Colón, donde tiene domicilio el accionante y recibe su tratamiento de manera ambulatoria (CSJN en autos CIV 1685/2020/CS1, “M., A.C. c/ Medicus SA s/ amparo de salud”, sentencia del 29 de octubre de 2020).

No obsta a esa solución el hecho de que los tribunales federales de Entre Ríos sean ajenos a la controversia, pues incumbe a la Corte Suprema, como órgano supremo de la magistratura, declarar la competencia de un tercer magistrado que no participó en el conflicto (Fallos: 340:481, “Becerra”, por remisión al dictamen de esta Procuración General, y su cita, entre otros).

–IV–

Por lo expuesto, dentro del acotado marco cognoscitivo en el que se deciden estos conflictos, estimo que la causa debe quedar radicada ante la justicia federal de Entre Ríos, a la que habrá de remitirse, a sus efectos.

Buenos Aires, 22 de diciembre de 2025.

ABRAMOVICH
COSARIN
Victor Ernesto

Firmado digitalmente
por ABRAMOVICH
COSARIN Victor
Ernesto
Fecha: 2025.12.22
11:38:52 -03'00'